

LEY N° 2666- INCORPORANDO ARTÍCULO 4° BIS A LA LEY N° 2226.-
Santa Rosa, 13 de Julio de 2012, BO N° 3012 – 31-08-2012

OBSERVACION: TEXTO MODIFICADO POR LA LEY N° 2786 (BO N° 3117)

Artículo 1°.- Agrégase el artículo 4° bis a la Ley 2226 de la provincia de La Pampa, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 4° bis.- La autoridad de aplicación promoverá el otorgamiento de los beneficios de la presente Ley a las personas con discapacidad, desde su nacimiento, que se encuentren en las siguientes condiciones:

- 1.- Presenten certificado único de discapacidad vigente, emitido por la Junta Evaluadora de Personas con Discapacidad.
- 2.- No se encontraren amparados por régimen de previsión o retiro alguno, a cuyo efecto, sin perjuicio de la declaración jurada del peticionante o su apoderado o representante legal, la autoridad de aplicación podrá requerir los informes que estime pertinentes.
- 3.- Los padres de la persona con discapacidad deben ser argentinos o naturalizados, con residencia efectiva en nuestra provincia por más de 5 años."

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los veintiocho días del mes de junio de dos mil doce.

Prof. Norma Haydeé DURANGO, Vicegobernadora de La Pampa, Presidenta Cámara de Diputados Provincia de La Pampa – Dra. Varinia Lis MARÍN, Secretaria Legislativa Cámara de Diputados Provincia de La Pampa.-

EXPEDIENTE N° 7753/12

Santa Rosa, 13 de Julio de 2012

POR TANTO:

Téngase por LEY de la Provincia; Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.

DECRETO N° 600/12

C.P.N. Oscar Mario JORGE, Gobernador de La Pampa – Gustavo R. FERNANDEZ MENDIA, Ministro de Bienestar Social.-

SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN: 13 de Julio de 2012

Registrada la presente Ley, bajo el número DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS (2666)

Raúl Eduardo ORTIZ, Secretario General de la Gobernación.-